

CORTES DE MADRID

CELEBRADAS

EN LA ERA 1367 (AÑO 1329)

POR

ALFONSO - XI.

T. 176841

ADVERTENCIA.

Para la publicación de estas Cortes se han tenido á la vista dos códices, uno de la Biblioteca Real, y el otro del Real Monasterio de S. Lorenzo.

El primero es un tomo en folio de 220 fojas con cubiertas de pergamino y escrito en papel, su letra del siglo xiv, señalado S. 38, y rotulado por fuera con el título de *Cortes y Pragmáticas*: está muy maltratado al fin, y falto de algunas hojas al principio. Empieza con un fragmento de las Cortes de Valladolid celebradas en 1325 por Alfonso xi, cuyas primeras palabras son: *si carta fuere que vala de mill maravedis arriba &c.*, y acaba con un ordenamiento de D. Juan i del año 1389: *en rason de los que estan en posesion de fijos dalgo e de non pechar por espacio de veinte annos ó mas tiempo*. Contiene dicho código varios ordenamientos y cuadernos de Cortes de los Reyes D. Alfonso xi, D. Pedro, D. Enrique ii y D. Juan i.

El segundo es un tomo en folio encuadernado en badana encarnada, señalado ij-z-4, y debajo est. 15. 2., papel y letra del siglo xv, y cantos dorados en que se lee: *Ordenamientos Reales*. Consta de 428 fojas, incluidas varias en blanco, con los epígrafes é iniciales de bermellon, y con algunos pliegos puestos al revés por descuido del encuadernador. Hay dos índices, uno al principio y otro al fin, aunque sin referencia á la página donde se hallan los ordenamientos y peticiones de Cortes que contienen, sino al año en que se hicieron. En la página primera escrita de letra mas moderna, que parece de fines del siglo xvi, ó principios del xvii se lee lo siguiente: *Ordenamientos y Cortes de los Reyes D. Alfonso onceno, D. Enrique 2.º, D. Juan 1.º, D. Enrique 3.º, D. Juan 2.º*

El texto se ha tomado del código de la Biblioteca Real, corrigiéndolo á veces por el Escorialense, y anotándose al pie las variantes respectivas.

**ORDENAMIENTO DE MADRIT DEL REY DON ALFON FECHO ERA
DE MILL E TRESIENTOS ET SESENTA E SIETE ANNOS (1).**

En el nombre de Dios amen. Sepan quantos este quaderno vieren, como yo don Alfon por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Gallisia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, de Algesira (2), e Sennor de Viscaya e de Molina, veyendo et entendiendo que era servicio de Dios e mio, e pro e guarda, e sosesamiento de todos los mis regnos (3), et aviendo grand voluntad de conplir la justicia e enderezar la mi tierra, que todo pase de aquí adelante como deve, por ende yo acordé con los Perlados, et Ricos omes, e cavalleros, e omes buenos (4) de las cibdades é villas (5) que conmigo eran en mi corte (6) de ayuntar todos los de la mi tierra para enderezar (7) el estado de la mi casa e de los mis regnos, por que se fisiese justicia, e muchas cosas que non estavan bien ordenadas que se emendasen (8), e pasasen mejor de aquí adelante, por muchos desaguisados e desafueros que fueron fechos en la mi tierra, despues quel Rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, finó acá, sennaladamente (9) al tiempo que Alvar Nunes el traidor avia poder (10) en la mi casa, e otro-sí para poner recabdo en esta guerra que yo agora fago á los moros; et para esto fise llamar á Cortes á todos los de la mi tierra (11) aquí á

(1) El códice del Escorial dice así: *Ordenamiento que fiso el Rey don Alfon en las Cortes de Madrit el avno de la era de mill e tresientos e sesenta e siete annos de peticiones e de leys.*

(2) *E. omite de Algesira.*

(3) *E. e á defendimiento de todos los mis regnos.*

(4) *E. omes bonos.*

(5) *E. omite de las cibdades.*

(6) *E. en la mi Corte.*

(7) *E. aderezar.*

(8) *E. omite que se emendasen.*

(9) *E. et sennaladamente.*

(10) *E. avie el poder.*

(11) *E. á todos los de la mi casa e tierra.*

Madrid (1), et desde que fueron aquí ayuntados los Perlados, e Maestros de las órdenes, e Ricos omes, e Cavalleros, e Infanzones, e Escuderos (2), e Procuradores de las mis cibdades e villas de los mis regnos, e fablé con ellos, e díxeles, e roguéles, e mandéles como amigos naturales que me diesen (3) aquellos consejos que ellos entendiesen por que yo podria enderezar mejor todo esto, que yo lo faria así con su acuerdo, et lo que sobre ello yo acordé e me ellos aconsejaron (4), es esto que se sigue.

Primeramente á lo que me pidieron por merced que ordenase la justicia en la mi casa e en todas las partes del mi sennorío, en manera que se haga derechamente como deve, guardando á cada uno su fuero e derecho, e la manera que ellos entendieron que lo devia faser, es esta que se sigue.

Primeramente que tenga por bien de me asentar dos dias en la semana en lugar público do me puedan ver e llegar á mí los querellosos, e los otros que ovieren á dar cartas ó peticiones, et los dias que sean el lunes e viernes, tomando conmigo los mis alcalles e omes buenos del mi consejo e de la mi corte para oyr el lunes las peticiones e las querellas que me dieren así de oficiales de mi casa, como de otros, et el viernes que oya los presos e los rieptos (5).

A esto respondo que me plase, e que lo tengo por bien, e que lo faré así.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que los alcalles que tengo ordenados que anden cada dia en la mi casa, que anden y algunos fijos dalgo que sean tales que sepan servir á Dios e á mí en el oficio, que les mande dar bien paradas sus quitaciones por que ellos puedan faser justicia, e usar de su oficio sin cobdicia como deven, et si tomaren algo por los pleitos que libraren, que los prive luego de los oficios, e que los mande echar de mi corte por infames, e por perjuros, e cada uno destos alcalles que ayan dos escrivanos para que escrivan los procesos de los pleitos, e libren las cartas foreras, e lieven por las escrituras así como es ordenado, et qualquier que mas levare e non guardare bien su oficio, que aya la pena que manda el ordenamiento de la mi corte.

(1) E. aquí en Madrid.

(2) E. omite e escuderos.

(3) E. dexiesen.

(4) El código de la Biblioteca Real omite e me ellos aconsejaron.

(5) E. reptos.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, et que porné alcalles e escrivanos (1) que lo cunplan et que lo guarden así.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los avogados que rasonaren en los pleitos en la mi corte, que los mis alcalles que los fagan jurar en el pleito que rasonaren que rasonen los pleitos derechos e non otros ningunos, e esto que gelo fagan jurar en qualquier lugar del pleito, que non rasonen pleito torcioso (2), nin malo segund su entencion, et si lo rasonaren que lo dexen luego, et si lo non fesieren así, e fuere fallado que maleciosamente mantiene pleito tuerto, que sea por ende perjuro, e sea echado de la mi corte, e que nunca sea mas avogado, nin aya officio de onrra (3) en ningund tienpo en la mi casa, nin en todo el mi sennorío; et otrosí cada que los mis alcalles llamen á consejo á los dichos avogados que los consejen verdaderamente segund Dios e verdat, e que non descubra ninguno dellos lo que les fuere dicho en consejo, e que los alcalles que se ayunten todos en uno, et que escojan los alcalles quales son aquellos que cunplen para la mi corte, et á los otros que les pongan plaso para que se vayan de la mi corte so la pena que les pusieren los mis alcalles.

A esto respondo que lo tengo por bien (4).

Otrosí á lo que me pidieron por merced que ningund clérigo que sea ordenado de orden sacra, nin ome religioso que non sea alcalde nin avogado en la mi corte, nin consienta que rasonen los pleitos ante los mis alcalles, salvo ende en las cosas quel derecho quiere.

A esto respondo que lo tengo por bien, et que lo otorgo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced quel mi alguasil de la mi casa que sea conveniente para el officio, e que sea tal que tema á Dios e á mí, e que use del officio como deve, et la manera como ha de usar, es esta.

Los omes que prendiere por mandado de los mis alcalles ó de qualquier dellos, ó por querrella alguna, ó fallándolos en algund maleficio, que los lieve luego ante los mis alcalles ó ante qualquier dellos ante que los meta en prision, e que diga la rason por que los prendió, et si los prendiere de noche en tal manera por que los non pueda llevar an-

(1) E. que porné y atales alcalles e escrivanos que lo cunplan &c.

(2) E. tortecioso.

(3) E. onrra.

(4) E. añade: e que lo otorgo segund que lo piden.

te los mis alcalles, que otro dia en la manñana (1) que los lieve luego ante los mis alcalles ó ante qualquier dellos paraque se faga (2) del preso lo que los mis alcalles mandaren, e al que prendiere (3) que le non tome ninguna cosa de lo suyo, et si el que prendiere fuere preso sobre querella ó acusacion de tal manera por que deva perder lo que ha, todo ó parte dello, que los bienes que le fallaren que los faga (4) escribir por escrivano público ó de la mi corte, et los bienes escriptos que los dé (5) en fiadat al huesped de la casa, si fuere abonado, ó los dé (6) á algund ome bueno de la collacion do acaesciere, que los tenga para faser dellos lo que fallaren que es derecho; et otrosí el que echaren en la prision que non le den malas prisiones, nin tormentos, nin les fagan otra ninguna premia, nin cohecharle, nin despecharle; et el preso que fallaren los mis alcalles que es syn culpa e le dieren por quito, e lo mandaren soltar, quel suelten luego de la prision, e que le entreguen todo lo suyo; et en el matar, e en el prender, e en todas las cosas que tanen en el su oficio de la justicia que sea obediente á los mis alcalles, así como deve; et sy el alguasil ó el que andoviere por él contra estas cosas pasare, ó contra qualquier dellas, que demas de la pena quel fuero manda et el derecho manda (7), que por la primera vegada que peche cient maravedís de los buenos, e por la segunda vegada que peche dosientos maravedís de la dicha moneda, et por la tercera vegada que le tiren el oficio. Otrosí que la justicia mayor que esté con los mis alcalles á librar los pleitos de los presos el dia que los mis alcalles los fueren librar.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e la pena en que cayere el alguasil que sea el tercio para el procurador que lo ha de acusar, e las dos partes para sacar cativos.

Otrosí que en las villas (8) que yo llegare ó morare quel mi alguasil ó el alguasil que por él andoviere, que anden de noche e de dia por que guarden que los omes non resciban mal nin dapno en las casas, nin en las vinas, nin en los panes, nin en las huertas, nin en las otras cosas, e que non consientan que tomen alguna cosa (9) por fuerza de las

(1) *E.* que otro dia manñana.

(2) *E.* por que faga.

(3) *E.* prisiere.

(4) *E.* que los fagan.

(5) *E.* que los den.

(6) *E.* ó los den.

(7) *E.* ó el derecho manda.

(8) *E.* añade despues de villas, e en los lugares.

(9) *E.* ninguna cosa.

que traxieren á vender, nin de las otras cosas que traxieren para alguno, et que partan las peleas, e prendan e escarmienten los bolvedores dellas por que non fagan fuerza, nin tuerto, nin otro mal ninguno en la mi casa, nin en el lugar donde yo fuere, et si lo así non fesieren, que cayan en la pena de cient maravedís de la buena moneda.

A esto respondo que lo tengo por bien e lo otorgo, et quanto en la pena de los cient maravedís que se parta segund dicho es.

Otrosí quel mi alguasil que use de su oficio segund que usaron los otros alguasiles que fueron en tiempo del Rey don Alfonso del Rey don Sancho, quando fue mejor usado, et que non pase á mas así en fecho de los enplasamientos, como de los omesillos, e que mande que non tomen almotazonía (1) ninguna en los lugares do yo fuere, sinon en las huestes que tomen almotazonía (2) como fue usado de la tomar en tiempo de los dichos Reys, et que los tableros de las tafurerías que los mande luego tirar de la mi corte, ca non deven y andar porque el Rey don Sancho dió en pecho de los tableros de las tafurerías e del almotazonía (3) la pena de los enplasamientos e de los omesillos que eran de la su cámara por mucho mal que dello se sigue (4), e esto que lo guarde e lo cunpla así el alguasil so la dicha pena.

A esto respondo que lo otorgo e lo tengo por bien, e la pena que se parta segund sobre dicho es, e al alguasil que le den su quitacion cada anno bien pagada (5), que es dies e ocho mill maravedís; pero si yo viere que se non puede mantener el mi alguasil con esta quitacion, que sea la mi merced de le faser mas merced en manera por que ande en el oficio onrradamente.

Otrosí me pedieron merced en rason del oficio destes alguasiles e de lo de su quitacion (6) e mantenimiento.

A esto respondo que quanto en la quitacion del mi alguasil mayor, que tengo por bien de le dar su quitacion, et quanto la del alguasil menor que yo que mandaré saber en como pasava en tiempo del Rey don Sancho, et yo así le faré merced (7).

Otrosí quel alguasil nin el que por él andoviere que non consienta

(1) *E.* almotazanería.

(2) *E.* almotazaria.

(3) *E.* almotazanalgo.

(4) *E.* que se dello seguie.

(5) *E.* bien parada.

(6) *E.* e de la su quitacion.

(7) *E.* e que yo así le mandaré faser merced.

que fagan furto, nin robo, nin otro maleficio ninguno (1) en el mi rastro, nin en los logares donde yo fuere, et si alguna malfetria fuere fecha segund dicho es, seyéndole querrellado, que la faga emendar luego, et si lo non fesiere que lo peche con el doblo al querelloso.

A esto respondo que lo otorgo, fallando los mis alcalles ó qualquier dellos que es en culpa dellos (2).

Otrosí á lo que me pidieron por merced que por que se escarmienten los malos fechos que se fisieren en la mi casa et en el mi rastro, que se guarde el ordenamiento que yo fise en Medina del Campo, el qual es este que se sigue.

Miercoles veynt e seys dias de otubre en Medina del Campo era de mill e tresientos e sesenta e seys annos ordenó el Rey e tovo por bien, veyendo que es su servicio, e grand asosiego e escarmiento de su casa, con consejo de don Vasco Rodrigues (3) Maestre de la cavallería de la orden de Santiago, e de don Fernand Rodrigues (4) Prior de las casas que ha la orden del ospital de Sant Juan de Acre en Castilla e en Leon, e su mayordomo mayor, et de Juan Martines de Leyra (5) su merino mayor en Castilla e su camarero mayor, e de Alfon Jufre Tenorio (6) almirante mayor por él en la mar, e guarda mayor de su cuerpo, et de don Juan por la gracia de Dios obispo de Oviedo, et de don Pedro por esa mesma gracia obispo de Cartagena, e de Fernand Rodrigues su camarero, e de Fernand Sanches de Valladolid, et de Garci Peres de Burgos, e de Garci Peres de Toro, e de Juan Garcia de Castro Xeris alcalles del dicho Sennor Rey, estando estos sobre dichos con él (7) ordenaron esto que aquí dirá: que de aquí adelante entretanto que se ayunten las Cortes que agora manda el Rey ayuntar e sean acabadas, que qualquier ome que sea de qualquier condicion, quier sea ome fijo dalgo, quier non, que matare á otro en la su corte ó en el su rastro, que muera por ello; et si furtare ó robare, e le fuere provado, ó lo fallaren con el furto ó con el robo, que muera por ello. Yo Diego Peres de la Cámara lo escriví (8) por mandado del dicho Sennor Rey.

(1) E. nin otra malfetria ninguna.

(2) El códice Escorialense dice *dellos*, que parece mejor leccion que *dello*, segun se halla en el mss. de la Biblioteca Real.

(3) E. Vasco Rodrigo.

(4) E. e de don Frey Fernand Rodrigues.

(5) E. Martines de Lieva.

(6) E. Jufre de Tenorio.

(7) E. ayuntados con él.

(8) E. lo fis escrivir.

*Continúa en la continuación
de Medina del Campo (1388)
tanto en el original como en el mss.*

A esto respondo que lo otorgo, e que lo mando así guardar.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los mis merinos mayores de Castilla, e de Leon e de Gallisia que sean convenientes para los officios, e tales que guarden el mi servicio, e la tierra de mal e de dapno, e que les mande so pena de los officios que non arrienden las merindades como las arriendan, e que los mis merinos mayores que sirvan los officios por sí, et quando venieren á la mi casa que dexen tal recabdo en la merindat por que se non faga malfetría ninguna, et se cunpla la justicia como deve, et que non dexe merino mayor en su lugar, salvo quando fuere en hueste á las fronteras de los mis regnos, et que dexe luego á los merinos mayores dos alcalles á cada merino, e que sean los alcalles de mi casa, e mis naturales e de las mis villas, e escrivanos que anden por mí con ellos, et estos alcalles que sean cada uno dellos del regno donde fuere la merindat (1), atales que sean omes abonados e onrrados, e que non sean dados á pedimiento de los merinos, e al merino de Castilla que le den alcalles fijos dalgo e de las villas segund que lo han de fuero. Et otrosí que los merinos mayores que non maten, nin suelten, nin prenden, nin tomen, nin despechen, nin tormenten ningund ome sin juyso de los alcalles que andovieren con ellos, e que los merinos que non tomen las calopnias, nin las cohechen, nin las manden tomar, nin cohechar, si non por juyso de los alcalles.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e que lo mandaré luego así faser e cunplir.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los merinos que por sí pusieren los merinos mayores que sean naturales de las comarcas, e entendidos e abonados para ello, e que sean tales que guarden cada uno dellos su officio bien e derechamente así como deven, e que non sean omes enemistados, nin malfechores, por que si alguna mengua fisieren en los officios, que los puedan escarmentar en los cuerpos e en lo que han; et si tales merinos non pusieren, e alguna mengua fisieren en los officios ó alguna malfetría en la tierra, que lo peche todo el merino mayor que lo y pusiere con el doblo.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo otorgo.

(1) E. la mi merindat.

Vea. apuntes p. 21.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los alcalles que yo diere para los merinos mayores que me juren que guarden sus officios verdaderamente así como deven, e que me fagan saber como usan los merinos mayores de su officio, e si algund dapno ó cosa desaguisada el merino mayor fisiere en su merindat, que me lo enbien luego desir por que lo yo escarmiente como la mi merced fuere.

A esto respondo que lo otorgo, e lo tengo por bien.

Otrosí á lo que me pedieron por merced quel merino non tome por yantar mas de ciento e cinquenta maravedis una ves en el anno en los lugares do an de fuero de lo tomar yendo y por su cuerpo mesmo, et en otra manera que lo non puedan tomar, nin prender por ella; e en los lugares do an de fuero, ó de privilegio, ó de costumbre de pagar menos destes ciento e cinquenta maravedis por la yantar, que den por ella así como sienpre usaron e lo an de fuero ó de privilegio, ó de costumbre (1).

A esto respondo que lo mando que la paguen segund que lo ordenó el Rey don Sancho mi avuelo.

Otrosí á lo que me pidieron que los merinos mayores que non den las fortalezas que tovieren por rason de las merindades á ningunos de los malfechores, e que las den á buenos omes e sin malfetrías (2), que guarden mi servicio (3) e la mi tierra de dapno e de robo, et si lo fisieren, quel mal que fisieren que lo pechen con el doblo.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e que lo mandaré guardar asy.

(1) Esta petición se ha copiado de un códice original de letra del siglo XIV que se ha tenido á la vista, y que pertenece á la villa de Niebla, por estar claramente equivocada en los códices Escorialense y de la Biblioteca Real, como se verá por su contesto. El primero dice: *Otrosí á lo que me pidieron por merced quel merino mayor non tome por yantar mas de cient maravedis una ves en el anno en los lugares onde an de fuero de la tomar yendo y por su cuerpo mesmo, e en otra manera que la non pueda tomar, nin prender por ella; et en los lugares que ha de fuero, ó de privilegio e de costumbre de pagar menos de cient maravedis et cinquenta maravedis por la yantar, que dé por ella así como sienpre usa-*

ron e lo han de fuero, ó de privilegio et de costumbre. El segundo dice: *Otrosí á lo que me pidieron por merced quel merino mayor non tome por yantar mas de cient maravedis ó noventa maravedis en el anno una ves en los logares do han de fuero de la tomar yendo y por su cuerpo mesmo, e en otra manera que la non pueda tomar, nin prender por ella; e en los logares que han de fuero, é de privilegio e de costumbre de pagar de cient e cinquenta maravedis por la yantar, que den por ella asy como de senpre usaron e lo han de privilegio, e de fuero e de costumbre.*

(2) E. á bonos omes, abonados e sin malfetrías.
 (3) El códice de la Biblioteca Real dice: *que guarden el mi officio.*

Otrosí á lo que me dixieron que los merinos que pone el merino mayor en cada merindat ponen otros merinos por sí, et que esto es muy grand dapno de la mi tierra, e non pueden aver los omes derecho dellos (1), que quando fassen algund dapno e toma (2) en la mi tierra, e que lo van querellar al merino mayor toman muy grand dapno e fassen muy grandes costas non pudiendo alcanzar derecho; et quel merino que pusiere por sí el merino mayor quel merino que non faga (3) en la merindat otro merino por sí, et que este merino de la merindat que non tome mas de un maravedí de buena moneda por entrada, segund fue en tiempo de los Reys onde yo vengo, et que lo non tome en quanto (4) fuere merino mas de una vegada, et sy le tiraren la merindat ante del anno, quel merino que entrara (5) que non tome entrada ninguna fasta el anno cunplido.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo otorgo.

Otrosí á lo que me pidieron que los merinos que ponen jurados en las behetrías e otros lugares onde los an de poner de fuero e de uso cada anno, e por ponerlos lievan un maravedí de los buenos de cada jurado, et esto que es desafuero, e non lo han usado (6) si non de poco tiempo acá, et que lo non deven levar, et que sea la mi merced que está que non pase, e que lo mande guardar; et otrosí en casa de los merinos mayores de Castilla suelen tomar de las cartas de sus sellos la meytad que de la mi chancellería, e agora toman mas (7) que de la mi chancellería, que sea la mi merced que mande que non sea asy.

A esto respondo que pase así como me lo piden (8).

Otrosí á lo que me dixieron que los merinos de las merindades que enplasan los omes, e traenlos enplasados, e préndenlos (9), e traenlos presos por la tierra fasta que los cohechan, e non los traen á la cabeza de la merindat do han de fuero que son á judgar, nin los ponen en las mis presiones de las villas do se han de judgar ante los alcalles, et en esto que resciben muy grandes desafueros e muchos agravamientos,

(1) E. e non pueden aver los omes cumplimiento de derecho dellos.

(2) E. ó toma.

(3) E. que non ponga.

(4) E. mientras.

(5) E. que entrase.

(6) E. que non lo han usado.

(7) E. mucho mas.

(8) E. A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo como lo piden.

(9) E. e préndanlos.

pro, e que sería rason por que los de la mi tierra pasaran mejor, e por que se poblara mejor de quanto está poblada.

A esto respondo que lo he por bien, e que lo faré así como me lo piden.

Otrosí á lo que me pidieron que por las grandes conpannas que andan conmigo de cada día, e por las grandes conpannas que traen aquellos que viven en la mi casa e vienen á mí (1), e se siguen muchos males et muchos dapnos, e es grand estragamiento et cresce grand costa á mí (2) e á ellos en manera que se non puede cunplir, et que fincan ellos pobres en manera por que non pueden ir á mi servicio quando es menester quando cunple que non tienen de qué, et que me piden por merced que con los mis oficiales que tome (3) conpannas ciertas (4) que traya conmigo, e quando algunos recudieren á mí por algunas cosas que han de librar conmigo, que yo que las mande librar luego en manera que por mengua de libramiento non pierdan lo que han, nin que se detengan en la mi corte.

A esto respondo que lo tengo por bien, por que veo que es grand mi servicio et pro de la mi tierra, et que lo guardaré así como me lo piden.

Otrosí á lo que me dixieron que las mis rentas de la mi tierra son mal ygaladas por muchas maneras, por que muchos tienen tierra de mí que la non tovieron los tales como ellos de los Reys onde yo vengo, e otros muchos de aquellos que merescen tener tierra de mí, tienen de mí muy mayores quantías e mayores tierras que ovieron nin tovieron (5) los tales como ellos de los Reys onde yo vengo, e otros muchos de tan buenos solares como ellos non tienen de mí tierra ninguna, ó tienen tan poca que se non pueden mantener, et desto que se siguen muchos males, lo uno por que las mis rentas son tan menguadas que se non pueden cunplir por ellas (6), lo al por que los otros con desanparo han de faser robos e males en la mi tierra, lo al por que los que non tienen tierra de mí, ó los que tienen tan poca tiénense por agra-

(1) El código de la Biblioteca Real solo dice:
Otrosí á lo que me pidieron que por las grandes gentes que trahen aquellos que biven en la mi casa, e vienen á mí.

(2) Falta en el código del Escorial *á mí*.

(3) *E. tomen.*

(4) El código de la Biblioteca Real solo dice:
conpanna que traya.

(5) *E. omite nin tovieron.*

(6) *E. por ellos.*

viados; et que me piden por merced que sepa las mis rentas quantas son por libros, ó por cartas, ó por otras partes por do lo mejor pidiere saber, e ver como estan partidas, e que sea la mi merced que desque tomare para mantenimiento de mi casa e de la Reina aquello que fuere aguisado (1), que lo al que fincare que lo quiera departir (2) e egualar entre los mis naturales en tal manera que sean (3) todos en la mi merced, é que ayan cada uno segund que merescen el solar que han.

A esto respondo que esto que me piden que lo tengo por bien e por grand mi servicio, e que lo faré así, e que yo que tomaré de los fijos dalgo aquellos que yo entendiere que cumplen para ello, et de cada uno de los mis regnos un cavallero, et que mandaré traer ante mí los mis libros, e lo ordenaré con ellos en tal manera que lo que está mal egualado que se yguale muy bien en guisa quel mi servicio sea guardado.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que las rentas de los mis derechos et de los mis almozarifadgos de los mis regnos que se fagan publicamente e por pregones, así como se fasia (4) en tiempo del Rey don Alfón e del Rey don Sancho, et que sean otorgadas á quien mas diere por ellas, e que sean arrendadas por granado e por menudo en aquella manera que vieren e entendieren aquellos que por mí lo ovieren de meter á renta que mas puedan valer e rendir para mí, et desto que non sean arrendadores privados, nin oficiales de la mi casa en público nin en ascondido, ca de otra guisa non se atreverian (5) los de la mi tierra arrendar nin á pujar las mis rentas, e menguarian mucho las mis rentas.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo como me lo piden, e que lo faré así guardar.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que en fecho de la chancellería que anda desacordadamente (6) fasta aquí, et que me piden por merced que la quiera ordenar en otra manera, e la manera como la devo ordenar, es esta.

Que sea la mi merced que los notarios mayores que ovieren las notarías de Castilla, e de Leon, e de Toledo, e de Andalucía que sean

(1) *E. guisado.*

(2) *E. partir.*

(3) *E. quepan.*

(4) *E. fasien.*

(5) *E. estreverian.*

(6) *E. descordadamente.*

omes buenos, onrrados e sabidores, e que sean tales (1) que sean convenientes para ello, e que sepan servir los oficios, e que los non arrienden, e los notarios que ovieren los oficios de las notarías que los ayan conplidamente, asy como los ovieron en tienpo del Rey don Alfonso, e del Rey don Sancho, e del Rey don Fernando mi padre con la vista, e con los libros e los registros que los tenga cada uno en su casa por que puedan mas ayna librar á los de la mi tierra que ovieren á librar con ellos, et cada un notario que aya tres escrivanos uno de cámara, e otro de libros, e otro de registros, et que cada uno dellos que libre en su oficio, et que los notarios que estan a libramiento de las peticiones (2) conmigo, ó con él que yo mandare, que esté y por mí por que sepa cada uno dellos lo que an de librar en su notaría, que así lo usaron sienpre en tienpo de los dichos Reys, et que los notarios que non tomen marco de plata por los oficios que yo diere, así como lo he ordenado, et el notario que arrendare la notaría, que ge la tiren luego.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo mandaré guardar segund que me lo piden.

Otrosí me dixieron (3) quel chanceller que tiene los mis sellos, por que es oficio mucho onrrado e de grand fialdat, e por todo mi senorio se rige, que sea ome tal que sea ome bueno, e entendido e conveniente para el oficio conplidamente, así como lo fueron (4) los otros chancelleres en tienpo de los otros Reys onde yo vengo, e sepa del oficio como deve, e aya todo el derecho de su oficio (5).

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo faré asy.

Otrosí á lo que me pidieron (6) que por las muchas llaves que estan en los mis sellos (7) que viene muy grand dapno e muy grand mal á los de la mi tierra, e muy grand despechamiento (8) á los omes que han de sellar las cartas, e que sea la mi merced que non aya y mas de dos llaves, et estas que sean que tenga la una el notario de Castilla, e la otra el notario del regno de Leon, que así se usó en tienpo del Rey don Alfonso e del Rey don Sancho, et los que tovieren las llaves que sean omes de verguenza e omes para ello, et que sea la mi merced

(1) *E. atales.*

(2) *E. particiones.*

(3) *E. Otrosí a lo que me dexieron.*

(4) *E. así como lo ovieron.*

(5) *E. e aya todo su oficio.*

(6) *E. dexieron.*

(7) *E. que estan en la mi chancellería.*

(8) *E. desaprovechamiento.*

que non quiera consentir que aya y mas destas dos llaves que non es mi servicio de tirar dellas, nin aya y mas destas dos llaves.

A esto respondo que en tal guisa lo ordenaré que finque todo muy bien guardado.

Otrosí á lo que me dixieron que en las cartas de cámara, e de gracia e de libros que non aya y mas vistas nin libros de notarios, e el libramiento de escrivano e non otra ninguna, et otrosí en las cartas del alcalle e del notario sus nonbres (1) e el libramiento del escrivano e non otro ninguno.

A esto respondo que tengo por bien e que lo mando (2) que non sea mas de la vista del notario, e otra qual yo tuviere por bien e non otras ningunas, et quanto la carta del alcalle que pase segund que me lo piden.

Otrosí á lo que me pidieron (3) que despues que yo fuy de hedat, que rescibieron los del mi sennorío muchos despechamientos e muchos desafueros por algunos de los escrivanos de la mi cámara, et que levaron muy grand algo de los del mi sennorío, e fisieron y muchas malicias e muchos detenimientos por despechar los omes de la mi tierra, que me piden por merced que sean y tales escrivanos de la cámara que sean convenibles para los oficios, et sepan guardar mi servicio, de que non venga (4) mal nin dapno á los de la mi tierra como vino fasta aquí.

A esto respondo que lo faré segund que me lo piden.

Otrosí á lo que me dixieron que por que en la mi tierra (5) ha muchas querellas en rason de la chancellería por que non guardan el ordenamiento que fiso el Rey don Sancho, e que toman mucho mas de chancellería de las cartas de quanto devian tomar et está ordenado por el dicho ordenamiento, et que sea la mi merced que mande (6) que se guarde el dicho ordenamiento, e que non tomen mas, e si mas toman, que lo pechen con el doblo.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo mando (7) guardar segund se contiene en los dichos ordenamientos.

(1) *E. omite sus nonbres.*

(2) *E. omite e que lo mando.*

(3) *E. dexieron.*

(4) *E. e de que non venga.*

(5) *E. Corte.*

(6) *E. mandase.*

(7) *E. mandaré.*

Otrosí á lo que me pidieron por merced que por que aquellos que dan algo por los oficios, e es cierto que lo dan por levar en qualquier manera que podieren mas de quanto dan por ellos, et esto que es grand mi deservicio, e grand dapno e grand despechamiento de los dela mi tierra (1), e non pueden aver lugar en la mi merced los buenos e los que son para ello ante los malos e los codiciosos que andan dapnando la mi casa et los mis oficios, que sea la mi merced que los atales como estos que me esto acometieren e lo fisieren, que yo que gelo escarmiente, e que nunca ayan mas oficio en la mi casa, nin en la mi tierra, nin en la mi merced, e que vayan por infames, e que los ayan por infames en la mi tierra.

A esto respondo que lo tengo por bien e lo otorgo, e que lo guardaré de aquí adelante.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que non salga de la mi chancellería carta blanca que non sea escripta, nin leyda e librada en la mi chancellería, nin de alvalás nin de alvalá con mi nombre, e sy alguno tal carta ó tal alvalá mostrare, que los concejos e los oficiales que la tengan e que me la enbien mostrar ante que la cunplan, et sy lo así non fisieren, e tal carta ó tal alvalá cunplieren, que pechen á la otra parte contra quien la cunplieren todo el dapno que rescibiere doblado, et esta mesma pena pechen otrosí qualquier que la conpliere maguer non sea oficial, et si non fuere abonado para conplir el doblo, que aquel ó aquellos que tal carta ó cartas, ó alvalá ó alvalás cunplieren, que gelo mande escarmentar como la mi merced fuere, et si por tal carta ó por tal alvalá matare ó lisiare, que lo mande matar por ello, et que sea enemigo de los tales parientes del muerto, si lo non matare (2).

(1) E. de la mi tierra.

(2) Esta peticion redactada en términos algo diferentes en el códice del Escorial, dice así:
Otrosí á lo que me pedieron por merced que non salga de la mi chancellería carta blanca que non sea escrita, nin leyda e librada en la mi chancellería, nin de alvalás nin de alvalá con mi nombre, e si alguno tal carta ó tal alvalá mostrare, que los concejos ó los oficiales que la tengan e que me la enbien mostrar ante que la cunplan, e si lo así non fisieren, ó tal carta ó tal alvalá cunplieren, que pechen á la

otra parte contra quien la conplieren todo el dapno que rescibiere doblado, e esta mesma pena pechen otrosí qualquier que la conpliere maguer non sea oficial, e si non fuer abonado para conplir el doblo, que aquel ó aquellos que tal carta ó cartas, ó alvalás ó alvalá conplieren, que gelo manden escarmentar como la mi merced fuere, e si lo por tal carta ó por tal alvalá mataren ó lisiaren, que lo manden escarmentar e matar por ello, ó que sea enemigo de los parientes del muerto si lo non mataren.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo otorgo segund que me lo piden.

Otrosí á lo que me dixieron que la rason por que fasta aquí non fueron guardados los fueros, e previllejos, e cartas, e libertades, e ordenamientos que an de mí e de los Reys onde yo vengo, e les fueron quebrantados á todos los de la mi tierra, e son oy dia, e toda la mi tierra que es yerma, e estragada e despoblada por algunos consejeros, e privados e oficiales que ove despues que fuy de hedat, et que sea la mi merced que los mis consejeros, privados e oficiales sean tales que sepan temer á Dios e amen el mi servicio, e que guarden la mi fasienda, e guarden la pro de la mi tierra, e non sean desamados de los mis naturales; et yo fasiéndolo así faré grand servicio á Dios por que me alongará (1) la vida, e avré (2) los corazones e las voluntades de todos los mis naturales, et yo seré mas rico e mas abonado por ello.

A esto respondõ que lo tengo por bien e que lo otorgo, e que lo faré asy.

Otrosí á lo que me dexieron que por que los mis oficiales de la mi casa son mucho onrrados e an mucho que faser; el que oviere por onrrado e bueno, que sea : e deve ser e tener por éntrego en un officio dellos. E que sea la mi merced que nengund oficial de la mi casa que non aya mas de un officio en la mi casa, e así cada uno servirá su officio, e cabrán mas omes bonos en la mi merced (3).

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo faré así, et el que toviere dos officios, que le tiren el uno.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los que toviere los mis castillos e las mis fortalesas (4), e que ovieren los mis officios, e los que fueren mis consejeros e privados en los mis consejos, que sean mis naturales et de mi sennorío, e non otro ninguno, et esto que me lo piden por que entienden que es grand mi servicio por que sean mejor guardados los mis regnos, e mi tierra e mi sennorío.

(1) E. aluengue.

(2) E. e alce.

(3) El códice de la B. R. dice así : *Otrosí á lo que me pidieron e dixieron que por que los mis officios de la mi casa son mucho onrrados e a mucho que faser ; el que ovieren por onrrado e por bueno, que sea : deve ser e tener por ént-*

rego de un officio dellos. Et que sea la mi merced que nengund oficial de la mi casa que non aya mas de un officio en la mi casa, e así cada uno servirá su officio, e cabrán mas omes buenos en la mi merced.

(4) E. fronteras.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo otorgo segund que me lo piden.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que judíos nin moros non anden en la mi casa, nin en la casa de la Reyna mi muger, nin sean privados, nin arrendadores, nin cogedores, nin pesquiridores, nin recabdadores de los mis pechos nin de los mis derechos, nin ayan otro oficio ninguno en la mi casa, nin en la casa de la Reyna mi muger, nin en todo el mi sennorio, mas que sean cogedores e pesquiridores (1) cavalleros e omes buenos abonados de las mis cibdades, e villas e lugares, e moradores en ellas, que por las privanzas, e rentas e cohechos (2) que los judíos ovieron de mí, e fisieron fasta aquí, es yerma la tierra e mucho astragada.

A esto respondo que quanto en lo de los judíos e moros que me piden que non sean cogedores, nin pesquiridores, nin recabdadores en la mi tierra, esto que lo otorgo e lo tengo por mi servicio en aquellos lugares do me lo pidieren; mas quanto en las otras cosas que me piden en este capitulo, respondo que lo tomo en mí para lo librar como toviere por bien, e la mi merced fuere, e entendiere que sea mas mi servicio.

Otrosí les dixé el grand menester que yo avia para mantener la guerra que yo he con los moros, e que conplia que catase manera como la yo pudiese cunplir e mantener: otrosí (3) que si algunos agraviamientos avian rescebido fasta aquí despues que fuy de hedat (4) acá por el grand poder quel dicho traydor Alvar Nunes avia conmigo, que tomaron todos grand dapno (5), que me lo dixiesen, e yo que les faria (6) merced e que la mandaria guardar de aquí adelante, et lo que sobrello me mostraron, e las peticiones que me sobrello fisieron, e el libramiento que les yo sobre ello fise, es este que se sigue.

Primeramente que tenga por bien de guardar para mí e para la corona mia e de los mis regnos (7) todas las cibdades, e villas, e castillos e fortalsas del mi sennorio, et que non los dé á ningunos, segund que lo otorgué et lo prometí en los quadernos que les dí, especialmente

(1) E. añade: e recabdadores.

(2) E. et cogechas.

(3) E. et otrosí.

(4) E. despues que yo ove edat,

(5) E. muy grand dapno.

(6) E. faré.

(7) E. para mí e para la mi corona de mis regnos.

en los quadernos que les di e otorgué en las Cortes que fise en Valladolid despues que fuy de hedat, et que sy algunos lugares he dado ó enajenado en qualquier manera, que tenga por bien de lo cobrar, e tener en mí, e de lo tornar á la corona de los mis regnos (1).

Otrosí les dixé que si algunos agraviamientos avian rescebidos fasta aquí despues que yo ove hedat acá por el grand poder quel dicho traydor Alvar Nunes avia conmigo (2), de que tomaron todos grand dapno.

A esto respondo que lo tengo por mi servicio, e que lo guardaré de aquí adelante; e de lo pasado (3) que yo non di sy non á Belver, e á Belmes e á Velmer (4) que lo di á Ramir Nunes (5) por servicio muy bueno et muy senalado que me fiso segund que ellos todos saben, e Belmes dilo á Garcia Melendes de Xodar, por que estava á pedimiento por que non fallava quien me la quisiese tomar, et él tiénemela bastecida e muy bien guardada (6) para mi servicio, et el castillo de Montalvan (7) que di á don Alfon Ferrandes coronel mi vasallo por muchos servicios que fisieron los del su linaje á los Reys onde yo vengo, e porque fueron de su merced, e por crianza quel Rey don Fernando, que Dios perdone, fiso en Juan Ferrandes su padre, e yo fise en el dicho Alfon Ferrandes, salvo lo que he dado fasta aquí ó diere de aquí adelante á la Reyna donna María mi muger, que tengo que esto atal en la corona de los Reys se finca sienpre (8).

Otrosí á lo que me pidieron por merced que por que de los mis alcázares e castillos que estan en las mis cibdades, e villas, e lugares se han fecho e fassen muertes (9) de omes, e robos, e tomas, e fuerzas, e furtos, e otros muchos males de que yo tomé muy grand deservicio, e todos los de la mi tierra muy grand dapno, que tenga por bien de los dar e de los fiar á cavalleros e omes buenos de las mis cibdades, e villas, e lugares que las tengan de mí, et aquellos que yo toviere por bien de los dar e de los fiar, que sean omes buenos abonados de las cibdades, e villas, e lugares onde fueren las dichas fortalesas, et

(1) *E.* de lo cobrar por mí, e tornar á la corona de los mis regnos.

(2) El códice de la Biblioteca Real omite *avia conmigo*, dejando así la frase incompleta.

(3) *E.* e quanto lo pasado.

(4) *E.* á Velver, e á Velmes e á Belver.

(5) *E.* á Ramir Flores.

(6) *E.* e él tienelo bien bastecido e muy bien guardado &c.

(7) *E.* Montalvan.

(8) *E.* finca sienpre.

(9) *E.* se han fechas muchas muertes.

esto que será muy grand mi servicio e grand pro del mi señorio.

A esto respondo que bien saben ellos que los castillos, e los alcázares e villas que es en mí (1) de los dar que los tengan de mí quien la mi merced fuere, pero que por les faser merced que tengo por bien de los fiar los alcázares que an en aquellas cibdades, e villas que yo entendiere que cunple en quanto fuere la mi merced, e yo que tomaré de ellos aquellos que la mi merced fuere que los tengan de mí con aquellas retenencias que los solian aver en tiempo de los Reys onde yo vengo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que torne las notariás e las escrivanías públicas á las mis cibdades, e villas, e lugares del mi regno; e las cibdades, e villas, e lugares que han de fuero, e de previllejo, ó de carta, ó de uso, ó de costunbre de poner escrivanos e notarios, que los pongan; e en otras villas, e lugares do han de uso e de costunbre de me presentar los escrivanos ó notarios, que yo que dé las escrivanías e notariás á aquel ó aquellos que me enbiaren presentar; e en las cibdades, e villas, e lugares do los yo he á poner, que los ponga naturales e moradores de los lugares; et en aquellas villas, e lugares á quien el Rey mi padre e yo dimos las notariás á omes buenos e moradores dende (2), e que bien usaron de su oficio, que sea la mi merced de gelas tornar así como las avian ante que gelas yo tomase; et los escrivanos e notarios que yo posiere en los concejos de las cibdades, e villas, e lugares que los sirvan por sí mesmos, et non por escusadores ningunos.

A esto respondo que en aquellas cibdades, e villas, e lugares do an de fuero, ó de previllejo, ó de carta, ó de merced (3) de aver las escrivanías e las notariás, que tengo por bien que las ayan, e lo otorgo: e en aquellos lugares do las han de aver de uso e de costunbre, que tengo por bien que aquellos que usaron dellas en tiempo del Rey don Alfon, e del Rey don Sancho, et del Rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, que las ayan: e en aquellos lugares do las han de uso de presentar, que dé yo las escrivanías e las notariás á aquellos que me ellos enviaren presentar, que tengo por bien de lo guardar en aquellos lugares do lo ovieron de uso en tiempo del Rey don Alfon mi visavuelo, e del Rey don Sancho mi avuelo.

(1) E. que es mio.

(2) E. vesinos e moradores dende.

(3) E. ó de carta de merced.

A lo que disen que en las cibdades e villas do yo he á poner escrivanos et notarios, que los ponga naturales e moradores dende (1).

A esto respondo que lo tengo por bien, aquellos que la mi merced fuere e entendiere que cunple para los oficios.

A lo que me pidieron que las escrivanías que dió el Rey mi padre e yo á algunos, que gelas mandase tornar á aquellos que las avian (2) ante que gelas yo tomase.

A esto respondo que tengo por bien de las tornar á aquellos que las tenian al tiempo que gelas yo agora tomé.

A lo que me pidieron que los escrivanos e notarios que sirvan por sí los oficios.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e mando que se guarde asy, salvo en algunos de los que andan en la mi casa que yo he menester para mi servicio, que tengo por bien que los ayan, e que puedan poner por sí quien sirva los oficios, omes que sean para ello.

Otrosí á lo que me pidieron por merced en fecho de las entregas de las debdas que son entre los cristianos, e los judíos, e los moros, que tenga por bien que las ayan, e las fagan cada unos en sus lugares, e usen dellas segund que lo han de fuero, e de uso, e de costumbre, e por cartas, e por previllejos (3).

A esto respondo que en las cibdades e villas de las an de fuero, ó por previllejo, ó por carta de merced, que lo tengo por bien e que lo otorgo; e á lo que disen de aquellos lugares do las han de aver de uso e de costunbre, que tengo por bien que aquellos que usaron dellas en tiempo del Rey don Alfon, e del Rey don Sancho, e del Rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, que tengo por bien que las ayan.

Otrosí á lo que me pidieron por merced en rason de algunos concejos de las mis cibdades e villas del mi sennorio que ovieron merced de los Reys onde yo vengo, e de mí, e de la Reyna donna María mi avuela, que Dios perdone, en que les fue dado e otorgado quantías ciertas de maravedís en las mis rentas, e pechos e derechos para reparar, e

(1) El códice de la B. R. dice así: *A lo que me pidieron que en las cibdades e villas donde solian poner escrivanos e notarios, que los pon-*

ga naturales e moradores dende.

(2) E. tenian.

(3) E. ó por cartas ó por previllejos.

refaser e adobar las puentes, e las adarves, e torres e otras cosas de las mis villas e lugares, e les fue tomado, e quebrantado, e les fue pasado contra ello, que sea la mi merced que lo ayan así como lo ovieron e tenían (1) ante que les fuese tomado e quebrantado, e que les sea guardado de aquí adelante, e que yo tenga por bien de les mandar dar desto mis cartas en como lo ayan luego.

A esto respondo que me muestren los recabdos que tienen, et que gelo mandaré (2) librar en aquella manera que entendiere que cunple.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los castillos, e las fortalezas, e aldeas, e lugares, e términos, e heredades, e vasallos que son heredamientos (3), e términos, e aldeas, e vasallos de las mis cibdades e villas que yo tengo tomado á otro ó otros algunos qualesquier que fueren e son de las mis villas e lugares que lo ovieron por compra, ó por herencia de poblacion, ó por donadío, ó en otra manera qualquier, que gelo mande luego entregar e tornar á aquellas cibdades e villas, cuyas son e fueron, á quien fue (4) tomado, e les mande dar luego mis cartas por que les sea luego dado e entregado.

A esto respondo que me digan e me muestren quales son aquellos lugares e heredamientos que les son tomados, e yo que lo libraré (5) en aquella manera que devo.

Otrosí á lo que me pidieron que los de las mis cibdades e villas que tienen compradas ó ganadas aldeas e términos, e estan en tenencia e en posesion dellas, que non sean desapoderados dellas sin ser llamados, e oydos, e librados por fuero e por derecho por allí do devieren.

A esto respondo que lo tengo por bien que sea guardado á cada uno su fuero e su derecho.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los exidos, e montes, e términos, e heredamientos que eran de los concejos, e los que yo he tomados por mis cartas á algunos, que tenga por bien de los revocar e mandar que sean tornados á los concejos cuyos fueron, e que les sea guardado de aquí adelante.

A esto respondo que lo tengo por bien de gelos tornar, e que gelos

(1) E. avían e tenían.

(2) E. e yo que lo mandaré.

(3) E. heredades.

(4) E. fueren.

(5) E. libre.

non libren, nin vendan, nin los enajenen (1), mas que sean para pro comunal de las villas e de los lugares donde son, et si algo han labrado ó poblado, que sea luego desfecho e derribado.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que las cibdades, e villas, e lugares que han previllejos e cartas de los Reys onde yo vengo, e de mí, ó por uso ó por costunbre de non pechar fonsadera, et otrosí en muchas villas e lugares que son aforadas al fuero de Logronno, e que non han de yr en fonsados, nin pechar fonsadera; et otrosí en otras villas que han de fuero, e de uso, e de costunbre, ó por previllejo, ó por cartas que quando me ovieren á dar fonsadera que la ayan ellos e la partan entre sí, e la vayan á servir por sus cuerpos mesmos (2), e si la non quisieren yr servir que la paguen á mí aquellos que la ovieren á pagar, et otrosí que en estos tienpos pasados que han pasado desde el Rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, finó acá, ha seido la tierra robada e prendada por esta fonsadera, e les han quebrantado previllejos, e cartas de merced, e fueros, e usos, e costunbres que sienpre ovieron e han, e por esta rason que es la mi tierra yerma, e yo non tomo servicio por ende, et que me piden (3) por merced que esto que me piden lo quiera mandar guardar, e que sea puesto en los mis libros por que les sea guardado á cada una de las mis villas e lugares segund que lo han de fuero, e de uso, e de costunbre, ó por previllejos ó por cartas, et en esto que faré mi servicio, et poblarse ha la mi tierra, e non se hermará por ello.

A esto respondo que las mis cibdades e villas que han de fuero, ó por previllejos, ó carta de merced en esta rason, que tengo por bien que les sea guardado segund que les fue guardado en tiempo del Rey don Alfon e del Rey don Sancho, et aquellos que disen que lo han de uso e de costunbre, que gelo otorgo á aquellos que lo usaron en tiempo del Rey don Alfon, e del Rey don Sancho, e del Rey don Fernando, e otrosí tengo por bien que la merced que fiso el Rey mi padre á Palencia, e á Mayorga e á Oviedo (4) por sus previllejos en rason de la fonsadera, que les sea guardado por muchos servicios que le fesieron.

(1) E. amojonen.

(2) El códico de la B. R dice: e vayan servir por sus cuerpos mesmos.

(3) E. pedian.

(4) B. R. Cavado.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que en las villas e lugares de los puertos de la mar do han fueros, e previllejos, e cartas de non dar galeas, nin naos, nin maravedís por ellas, que sea la mi merced de gelas non demandar e que les sea guardado, e en los lugares do las an á dar que las den segund que lo usaron á dar en los tienpos de los Reys onde yo vengo, e quando me dieren las naos e galeas (1), segund dicho es, que les non demande servicios, nin otros pedidos ningunos.

A esto respondo que aquellos que han previllejos del Rey don Alfonso, e del Rey don Sancho, e del Rey don Fernando mi padre, que non sean de las rentas (2) del Rey don Fernando mi padre, nin de la mia, que me muestren los previllejos que han en esta rason, e yo que los veré, e los mandaré guardar.

A lo que disen que aquellos que han de uso ó de costunbre que quando ovieren á dar galea, que non den servicio, nin otro pecho ninguno, que tenga por bien que les sea guardado en aquel anno que la dieren, segund que les fue guardado en tienpo de los dichos Reys, et que me sirvan segund que sirvieron á los otros Reys.

A esto respondo que lo veré con acuerdo de los del mi consejo, e lo ordenaré e mandaré que se guardé como cumple á mi servicio.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que de las debdas que los cristianos deven (3) á los judíos en qualquier manera, que por muchos engannos e sobrepuestos que an fecho e fassen maliciosamente, fasiendo cartas de dos tanto de quanto dan, et que con grand menester que han los cristianos quando sacan á logro los dineros que toman dellos, han de desir e faser jura que toman tanto como (4) ellos disen, e se contiene en las cartas e contrabtos que fassen sobre sí, et que me piden por merced que lo uno por este enganno e sobrepuesto que fassen e ponen mas de quanto dan, lo al por que toda la tierra es muy pobre e está astragada, et lo an grand menester, que tenga por bien e sea la mi merced de les quitar la meytad de todas las debdas que los cristianos deven á los judíos en qualquier manera, tambien de las debdas que son y á los plasos pasados, como las que son por venir, e la otra mey-

(1) E. ó galleas.

(2) E. que non son de las tierras. Tal vez: *tutorias*.

(3) B. R. devian.

(4) E. tanto quanto.

tad que finca que atiendan tres annos, si la mi merced fuere, así por las debdas de los pennos, como de las cartas, e entretanto que non ganen nin logren ninguna cosa, e que fagan la paga desta meytad que finca en esta guisa: cada anno el tercio; así que á los tres annos cumplidos que sea pagada la dicha meytad, e les den las cartas del debdo que tienen sobre cada uno dellos.

A esto respondo que tengo por bien de faser merced á los cristianos de las debdas que deven á los judíos, e que lo ordeno en esta guisa: que todas las debdas que son los plasos pasados que sea contado el cabdal que en las cartas se contiene con la ganancia que ganaren despues de los plasos á rason de tres por quatro al anno, e que sea quito á los cristianos la quarta parte, e las tres partes que fincan que las paguen los cristianos á los judíos en esta guisa: el un tercio por la fiesta de navidat primera que viene; el otro tercio por la cinquesma primera que viene adelante; el otro tercio por Sant Miguel de Setiembre que viene delante, que será en la era de mill tresientos e sesenta ocho annos (1), e entretanto que non logren nin ganen las debdas e las cartas de que son los plasos por venir, e que ayan la quita de la quarta parte. Otrosí porque despues que yo sallí (2) de Valladolid fise merced á algunas villas e lugares e á algunas personas sennaladas en que les puse plaso que les atendiesen (3) los judíos por las debdas que les devian, e entretanto que non gasasen logro las debdas que les devian, que tengo por bien que aquel tiempo que les dí de espera que non se cuente aquel logro que pudieran (4) ganar en aquel tiempo, e quel quitamiento de la quarta parte que sea contado el cabdal con la ganancia e logro, segund dicho es, del tiempo que non ovo espera; e por que algunos concejos de algunas cibdades e villas e lugares fisieron postura e abenencia con los judíos sobre rason de las debdas, tengo por bien que aquellos que quisieren estar por la abenencia (5) que esten, e los que en ella non quisieren estar, e se quisieren atener á los ordenamientos que dichos son en esta rason, que ayan esta merced de la quarta parte, e en rason de la quita e el tiempo de espera que le sea contado del tiempo

(1) *B. R. mill tresientos e sesenta ocho annos,*
que parece equivocacion.

(2) *E. sali.*

(3) *E. á que les atendiesen.*

(4) *E. podrá.*

(5) *E. estar en la abenencia.*

que le fue fecha la dicha abenencia, contando fasta que sea cumplido tanto tienpo como este tienpo que yo dí de espera; e si el cristiano que deve la debda mostrare como ha pagado (1) la debda ó parte della por testimonio de cristiano ó de judío (2), ó por recabdo cierto, que le sea rescibido en cuenta de la debda ó de lo que le fincare (3), que sea quita la quarta parte de lo que fincare segund dicho es, e desde cada uno de los plasos llegaren á que ovieren á pagar los cristianos segund dicho es, si non pagaren, mando á los mis entregadores e á los mis alcales que ovieren de faser las entregas de las debdas que deven los cristianos á los judíos que entreguen á los judíos la tercia parte de las debdas en cada plaso, e non fagan ende al so pena de la mi merced, e de los cuerpos e de quanto han. E otrosí si algunas cartas de debdas pareciesen sobre los cristianos que digan los judíos que son de véndida ó de enprestido que non fue dado á logro, nin lo dise la carta, e el cristiano dixiere que es logro, si el judío mostrare con omes buenos (4) cristianos de buena fama, ó por jura del debdor mesmo que non ay (5) logro, que en esto non aya espera, nin quita.

Otrosí á lo que me pidieron por merced en fecho de las cartas de las debdas que los cristianos han de faser entre los cristianos e judíos por rason que muchos engannos maliciosos que fisieron fasta aquí, fasiéndose (6) las cartas de las debdas de las quantías dichas, non seyendo ello así, que tenga por bien que los escrivanos públicos que las fisieren de aquí adelante, ó los testigos que en la carta fueren puestos que vean al judío faser la paga al cristiano de toda la quantía del debdo que en la carta del debdo fuere puesta, e que sea dado el debdo á rason de tres por quatro al anno segund que es de fuero e de ordenamiento de los Reys, e qualquier escrivano que de otra manera fisiere la carta que peche cient maravedís de la buena moneda por cada carta que fisiere para la cerca de la villa do esto acaesciere, e que la carta que non vala, et el judío pierda el debdo si de otra manera lo fisiere.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced por que los judíos e moros

(1) *E.* que ha pagado.

(2) *E.* e de judío.

(3) *E.* debda de lo que le fincare.

(4) *E.* con mas bonos omes cristianos &c.

(5) *B. R.* aya.

(6) *E.* despues de fasiéndose, añade: *fasta aquí.*

han previllejos e cartas que ningund testimonio de cristiano non les enpesca, salvo ende si oviere testimonio de judío e de moro, que como quier que esto sea en las cartas e en los trabtos (1) de los debdos, que esto non aya logar en los maleficios e en los pleitos criminales ó ceviles que pasaren (2) en juysio, mas que provándose con dos omes buenos cristianos de buena fama que vala lo que provaren contra ellos, e esto que se entienda así en los maleficios pasados que non son juzgados por sentencia, como en los que son por venir de aquí adelante.

A esto respondo que pase e se guarde segund que pasó en tiempo de los Reys onde yo vengo, e en el mio despues que yo fuy de hedat.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los previllejos e cartas que yo dí á los judíos despues que yo fuy de hedat, en que se contienen (3) muchas cosas que son contra ellos e contra los ordenamientos que ellos han de los Reys onde yo vengo, e confirmados de mí en fecho de las debdas, e de las otras cosas alzadas (4), e de las otras cosas que son contra ellos e contra los dichos ordenamientos, e que mande que usen con ellos así como usaron en tiempo del Rey don Alfon, e del Rey don Sancho e del Rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, e sennaladamente que la carta que non fue demandada fasta seys annos, segund que manda el derecho, que dende adelante que non vala e que sea perdida, e en todo lo al que usen los cristianos con los judíos e con los moros, segund que se contiene en los ordenamientos que fisieron los dichos Reys, e lo han por fuero, e por uso, e por costumbre, e por previllejos, ó por cartas.

A esto respondo que revoco aquellas cosas que yo otorgué á los judíos de nuevo en quanto son contra los previllejos e los ordenamientos de los Reys onde yo vengo, que los cristianos han; enpero si alguna cosa yo otorgué confirmando los previllejos e cartas que han de los Reys onde yo vengo, que tengo por bien que les vala. E quanto á lo que disen de los ordenamientos de los seys annos, tengo por bien que les sea guardado de aquí adelante, segund que fue guardado en tiempo de los Reys onde yo vengo: e quanto es la merced que les yo fise de los dies annos en las Cortes de Valladolid por los embargos que

(1) E. contrabtos.

(2) E. pasaron.

(3) E. contenie.

(4) E. solo dice: e de las alzadas.

ovieron, que tengo por bien que les vala en las debdas (1) que fueron fechas ante que yo fuese de hedat que eran pasados (2) los seys annos á aquel tiempo. Otrosí que sea guardado á los judíos de Toledo el fuero que an de los treynta annos en esta rason.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que las muertes e las feridas que acaescieren (3) entre los cristianos e los judíos e los moros, que tenga por bien que lo libren los alcalles e los jurados e otros qualesquier que lo ayan de librar por cada fuero de cada villa ó lugar do esto acaesciere.

A esto respondo que en los lugares do han de fuero quien matare que muera, que lo tengo por bien: e en los otros lugares que tengo por bien que se libre segund que se libró en tiempo de los Reys onde yo vengo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los judíos non ayan heredat ninguna en el mi sennorío, segund que fue ordenado en tiempo del Rey don Alfon, e del Rey don Sancho e del Rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, salvo las casas de las moradas en que moraren.

A esto respondo que lo mandaré guardar segund que fue guardado en tiempo de los Reys onde yo vengo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que qualquier lego que enplasare ó citare á otro lego para ante los jueses de la eglesia sobre alguna cosa que pertenesca á la mi juridicion tenporal, ó que fisiere obligacion que se ponga para la juridicion de la eglesia, ó los que gela fisieren faser (4), que pechen cient maravedís de la buena moneda por cada vegada, e esta pena que sea para la cerca de la villa do esto acaesciere, e que prenden por esta pena los oficiales del lugar do esto acaesciere, e la obligacion que non vala.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que defiendo que ninguno non sea osado de otorgar carta sobre sí por juyzio de la eglesia, e qualquier que la fisiere que caya en la dicha pena, e quel escrivano que la fisiere (5) que pierda el oficio por ello.

(1) E. en aquellas debdas.

(2) E. de que eran pasados.

(3) E. R. acaescieron.

(4) B. R. e los que que gela fisieren, que pechen & c.

(5) E. la escriviere.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los clérigos que yo fise escrivanos por mis cartas e dí abtoridat (1) que fagan fe en todos los mis regnos, e otros qualesquier clérigos que son escrivanos públicos así en general como en especial, que los revoque luego todos, e que si esto así pasase que seria grand perjuysio de la mi juridicion e del mi sennorio, e muy grand mengua de la mi justicia, e á ellos seria muy grand dapno e muy grand mengua de su derecho.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que lo otorgo segund que me lo piden, e los otros clérigos que son escrivanos públicos así en general como en especial, que tengo por bien que estos que non fagan fe, nin escripturas en pleitos tenporales, nin pleitos que tangan á legos.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que en rason de los clérigos e legos que se llaman escrivanos por abtoridat inperial, e esto que es por grand mengua (2) de la esercion del mi sennorio, e que mande que non usen de los oficios nin anden y, e si quisieren usar dello de aquí adelante, que ge lo mande escarmentar en los cuerpos e en quanto ovieren.

A esto respondo que lo tengo así por bien, e que si de aquí adelante tal notario andodiere et usare del oficio, que lo mande echar de la mi tierra, e tomar todo lo que oviere (3).

Otrosí á lo que me pidieron por merced que mande revocar las cartas que mandé dar para todos los que estoviesen en sentencia descumunion de treynta dias adelante que pechasen DC maravedís e otras penas menores, e si estoviesen en sentencia descumunion un anno e un dia que perdiesen lo que oviesen, e estoviese el cuerpo á la mi merced, ca por esta rason e con cobdicia (4) de llevar la pena se atreven (5) poner los clérigos maliciosamente sentencias en las gentes por muchas maneras, e que asás cunplen las otras penas que sobre esta rason son establecidas por fuero e por derecho contra los que estovieren en sentencia de descumunion, e que de aquí adelante que tenga por bien de non dar cartas algunas (6) en esta rason.

(1) *B. R.* cartas e abtoridat.

(2) *E.* muy grand mengua.

(3) El código de la *B. R.* dice así: *A esto respondo que lo tengo así por bien, e que use de aquí adelante tal notario do andoviere e usa-*

re del oficio, que lo mando echar de la mi tierra e tomar todo lo que oviere.

(4) *B. R.* condicion.

(5) *E.* atreverán.

(6) *E.* ningunas.

A esto respondo que quanto en la pena que avian de los treynta dias adelante de los seyscientos maravedís (1) que demandan fasta aquí por cada el dia, que por les faser merced que la quito: pero por que los omes ayan miedo e recelo de andar descumulgados en dapno de sus almas, tengo por bien que qualquier que esté descumulgado que peche cient maravedís desta moneda á mí una ves fasta un anno (2), e si perseverar quisiere en la dicha sentencia descumunion e estoviere en ella fasta el anno cunplido, que á cabo del anno que peche mill maravedis á mí, e el cuerpo que esté á la mi merced; e si del dicho anno adelante estoviere en la sentencia de escumunion, que peche por cada dia sesenta maravedís á mí, e esto que se entienda en los descumulgados despues que fuere la sentencia publicada e denunciada. Otrosí que se entienda en los descumulgados que non apelaren, ó los que apelaren e non seguieren la apelacion (3).

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que se non fagan pesquisas ningunas generales en las mis villas, e si algunas han fecho, que sea la mi merced de las mandar ronper e que non valan.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, pero si algund concejo de alguna cibdat ó villa me lo pidieren, que lo pueda faser.

Otrosí á lo que me pidieron por merced en rason de lo que han tomado e toman de cada dia rondas, e castillerías, e peajes (4) e guias en muchos lugares en los mis regnos desdeque murió el Rey don Sancho mi avuelo acá, e esto que se fiso e se fase por mengua de aquellos que han de faser la mi justicia, e que me piden por merced que estas atales rondas, e castillerías, e pasajes e guias que han usado e usan de tomar en la manera que dicha es, que mande que se non tomen de aquí adelante.

A esto respondo que lo otorgo e lo tengo por bien.

(1) El códice de la *B. R.* dice solamente *dias*, y el del Escorial *sesenta dias*. Uno y otro es errata manifesta, pues no hace sentido la frase; y como la respuesta debe ir, segun costumbre, con los términos de la peticion, se ha substituido *seyscientos maravedis*, conforme lo ponen algunas copias que pare-

cen exactas.

(2) *E.* fasta el auno.

(3) El códice del Escorial dice: *Otrosí non apellaren, ó los que apellaron e non siguieron la apelacion.*

(4) *E.* pasajes.

Otrosí á lo que me dixieron que agora nuevamente desquel Rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, finó aca, que han tomado e toman de cada dia portadgo, sennaladamente en Duennas, e en Villasana, e en Roa, e en Lerma, e en Monferrnando, e en Valencia, e en Villena, e en Borgaos (1) e en otros muchos logares, e que me piden por merced que tenga por bien que estos atales portadgos que se toman nuevamente segund dicho es, que lo mande vedar que se non tomen de aquí adelante por que los del mi sennorío non resciban desafuero, nin tomen dapno por ende.

A esto respondo que lo tengo por bien que los portadgos que son puestos despues quel Rey don Fernando mi padre, que Dios perdone, finó acá, que lo revoco e mando que lo non tomen de aquí adelante, e qualquier que lo tomare de aquí adelante, que lo maten por ello e pierda quanto ha.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de les non dar alcalles, nin justicias, nin merinos, nin jueses de fuera, salvo en aquellas villas e lugares que me lo enbiaren desir todos abenidos ó la mayor parte dellos, e do me lo enbiaren así pedir que tenga por bien de los dar en esta guisa: á los de Castilla que les dé aquellos que me enbiaren desir que sean vesinos e moradores de las villas de Castilla, e á los del regno de Leon que les dé alcalles que me enbiaren pedir que sean vesinos e moradores de las villas de Leon, e á los de Estremadura que les dé alcalles que me enbiaren pedir que sean vesinos e moradores de las villas de Estremadura, e á los del regno de Toledo que les dé alcalles que me enbiaren pedir que sean vesinos e moradores de las villas del regno de Toledo, e á los otros regnos e comarcas eso mesmo en esta mesma guisa e non otros ningunos, e si en algunos lugares lo ovieren dado e otorgado de otra guisa, que sea la mi merced de gelos tirar e mandar que non usen de los oficios.

A esto respondo que lo otorgo segund que fue pedido, e lo yo otorgué en las Cortes que fise en Valladolid.

Otrosí á lo que me dixieron que los omes que cativan en tierra de moros en mi servicio en la frontera que pleytean (2) con los sus sennores por los grandes tormentos que les dan por ganados ó por otras co-

(1) E. Borganos.

(2) E. pleytean.

sas, e quando lo han á dar por sus rendiciones e atajos que los mis almozarifes que les toman dello diesmo, e por esta rason que non salen de cativo muchos que saldrian, e que me piden por merced que me duela de los cativos, e que mande que gelo non tomen.

A esto respondo que yo que mandaré á aquel ó á aquellos que ovieren á guardar las sacas para mí, que quando se ovieren á rendir algunos cativos por ganados, que les non tomen por ellos derechos algunos (1) de lo que ovieren á dar por sus atajos.

Otrosí á lo que me pidieron por merced de les non mandar echar pecho desaforado ninguno especial nin general en toda la mi tierra siu ser llamados á Cortes, e otorgado por todos los procuradores que y venieren.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que en las cibdades e villas e lugares que han de fueros, e de previllejos e cartas (2) que algunos Ricos omes, e Ricas duennas, e Cavalleros, e Infanzones, e Ordenes e otros omes poderosos que non compren, nin ayán heredamientos, nin vasallos ningunos entre ellos, que tenga por bien que les sean guardados sus fueros, e previllejos, e cartas, e usos e costumbres que han en esta rason.

A esto respondo que tengo por bien que les sea guardado segund que lo han de fuero, e de previllejos, e segund que les fue guardado en tiempo del Rey don Alfon e del Rey don Sancho.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que de los castillos é casas fuertes que se fisieron malfetrías algunas desde que fuy yo de hedat acá, e se fassen ó se fisieren de aquí adelante, que á los de Castilla e de Leon que pase contra ellos ó contra cuyos fueren ó los tovieren (3) por ellos, segund quel fuero e el uso del regno de Castilla é de Leon; e á los del regno de Gallisia segund quel fuero e el uso del regno de Leon e de Gallisia (4); e á los de las Estremaduras que pase otrosí contra aquellos cuyos fueren ó los por ellos tovieren así como fallare (5) por fuero e por derecho.

(1) E. ningunos.

(2) El código de la B. R. omite cartas.

(3) B. R. fueron e los tovieron.

(4) Falta en el código de la Biblioteca Real :

segund quel fuero e el uso del regno de Leon e de Gallisia.

(5) E. fallaren.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que yo que perdone la mi justicia que yo he ó podria aver contra todos los de la mi tierra, e contra qualquier dellos por qualquier manera ó por qualquier rason que yo la he fasta el dia que me dieron por de hedat e salí de Valladolid para andar por la mi tierra, salvo ende aleve ó traicion.

A esto respondo que como quier que yo tomo muy grand cargo á lo de Dios por que ellos todos saben que tenuto so yo á faser la justicia, e faser hemienda á Dios, sennaladamente por la grand dolencia (1) que yo agora ove de que él me quiso dar salud, pero por que ellos todos me lo piden por merced, por les faser merced (2) perdono á todos los de la mi tierra e de mi sennorio e á qualquier dellos de qualquier estado ó condicion, quier que sea la mi justicia que yo he ó podria aver contra ellos en qualquier manera ó por qualquier rason fasta el dia de Santo Pólite que yo conplí hedat de catorce annos, salvo aleve, ó traicion, ó caso de heregía.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de querer perdonar á los de la mi tierra (3) e del mi sennorio toda la pena en que cayeron todos aquellos que sacaron algunas cosas vedadas del mi sennorio en qualquier manera que lo yo avia ó podria aver contra ellos desde el dia que gela perdoné en las Cortes que fise en Valladolid fasta el dia de oy.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e que perdono á todos los de la mi tierra en qualquier manera, ó estado, ó condicion que sea toda la pena que yo he ó podria aver contra ellos en qualquier manera ó por qualquier rason de todas las sacas de las cosas vedadas que ellos sacaron de la mi tierra e del mi sennorio desde las Cortes que yo fise en Valladolid, que yo gelo perdono fasta el dia de oy.

Otrosí á lo que me pidieron por merced en rason de las cartas de perdon de la mi justicia que an (4) algunos conejos e omes buenos de los mis regnos de los Reys (5) onde yo vengo, e (6) de las Reynas donna

(1) *E.* por tan grand dolencia.

(2) *B. R.* pero por que ellos todos me piden por merced, e por les faser merced &.

(3) *E.* á todos los de la mi tierra.

(4) Se ha suplido el verbo que falta en ambos códices, tomándolo de los términos de la res-

puesta, que deben ser conformes á los de la peticion.

(5) El códice de la *B. R.* dice: *e de los Reys; el del Escorial: ó de los Reys.* En uno y otro sobra la particula.

(6) El códice del Escorial, ó.

María mi avuela (1), e donna Costanza mi madre, e del tiempo de los mis tutores, las quales (2) yo dí despues que fuy de edat acá, que sea la mi merced que les valan, e que gelas mande guardar, e que non pase (3) contra ellas.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que les confirmo e otorgo todos aquellos previllejos, e fueros e cartas que han de los Reys onde yo vengo, e de donna María (4), salvo en aquellas cosas que non fue guardado aleve ó traicion, e las cartas (5) que fueren dadas non guardando las maneras e condiciones que se suelen poner en las cartas de perdon de la justicia.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que en rason (6) de los abogados que mande que usen en las cibdades, e villas e lugares de mi sennorío segund que esta ordenado agora en la mi corte e en estas Cortes.

A esto respondo que lo he por bien e lo otorgo.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los castillos viejos, é las pennas bravas e cuevas fondas que son fechas e pobladas sin mi mandado, que las mande derribar, ca destos lugares ha venido mucho mal e dapno en la mi tierra.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo así.

Otrosí á lo que me dixieron que los cavalleros, e omes fijos dalgo e poderosos de los mis regnos han fecho muchas asonadas en que tomé yo grand deservicio, por que quando las fisieron ó las fasen quemar e roban todo quanto fallan en manera que despueblan toda la mi tierra (7), e que me piden (8) por merced que gelo non consienta, e que escarmiente e ponga y tal recabdo que se viede del todo, e que se escarmiente por que non se atrevan ningunos á lo faser.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo así.

Otrosí á lo que me dixieron e pidiéronme por merced que quando algunos omes de las mis cibdades, e villas e lugares venieren á la mi casa con mensajerías e negocios de sus concejos, que tenga por bien

(1) El códice de la B. R. dice: *donna Margarita, salvo en aquellas cosas, e donna Costanza mi madre.*

(2) E. e las quales.

(3) E. que les non pasen.

(4) Los códices dicen: *Margarita.* Es errata

manifesta.

(5) E. e las otras.

(6) E. en fecho.

(7) E. en manera que se despueblan los de la mi tierra.

(8) E. pedían.

de los oyr para mi servicio, e mandar que los trayan ante mí por que me puedan desir, e mostrar e pedir (1) lo que les cumple sin detenimiento ninguno los fechos (2), e las mensajerías e negocios por que venieren á mí, ca disen que vienen á mí muchas vegadas e que me non pueden ver nin librar conmigo los fechos por que vienen, nin pueden desir algunas cosas que son mi servicio e de la mi tierra (3), e por esta rason que rescibo yo muy grand deservicio, e toda la mi tierra grand despechamiento (4) e grand dapno.

A esto respondo que lo tengo por bien e lo otorgo, e es la mi voluntad de lo guardar así.

Otrosí á lo que me disen que han salido e salen muchas cartas desaforadas de la mi chancellería por que se fassen muchas muertes, e deseredamientos, e desterramientos (5), e lisiones, e presiones, e quebrantamientos de fueros e de previllejos; e otrosí de enplasmientos para ante mí sin ser llamados los omes, e oydos e demandados por su fuero e por su derecho, e que me piden por merced que mande á todos los mis concejos e oficiales de todas las mis cibdades, e villas e lugares de mis regnos que quando tales cartas pareciesen ante ellos que non usen dellas, e si sobre esto algunas cartas fueren de enplasmientos para los concejos e oficiales por que non cumplieren estas cartas atales, que non venga á ellos nin cayan en pena por ello, nin en culpa, e los que tales cartas como estas desaforadas ganaren, que pechen con el doblo todo el dapno que veniere á aquellos contra quien fueren.

A esto respondo que si alguna carta desaforada saliere de la mi chancellería que sea librada del mi alcalde por que mande lisiar, ó matar, ó prender á alguno ó algunos, ó tomar lo que ovieren, ó otra cosa desaguizada, que tales cartas como estas que las non cumplan fasta que me las enbien mostrar por que lo yo vea e escarmiente como la mi merced fuere: e si algunas cartas de cámara salieren de la mi chancellería desaforadas por que mande matar, ó prender ó lisiar á alguno ó algunos, si el fecho fuere de tal natura que tanga en aleve ó en traicion ó en otra guisa que diga en la mi carta por que meresce (6) muerte,

(1) *E.* omite e pedir.

(2) *B. R.* de los fechos.

(3) *E.* que son grand mi servicio e de toda la mi tierra,

(4) *B. R.* pechamiento.

(5) *B. R.* omite e desterramientos.

(6) *E.* que meresce.

que aquel ó aquellos oficiales á quien fuere la carta que prendan (1) aquellos omes á quien mandare matar, ó prender, ó lisiar, mas que lo non maten nin lisien, e que los tengan presos e recabdados, e que me enbien mostrar el fecho e la mi carta por que lo yo mande escarmen-
tar como la mi merced fuere. E si mandase matar, ó prender, ó lisiar sobre otra cosa qualquier que non tanga en aleve ó en traicion, que lo non maten, nin prendan (2), nin lo lisien, mas que tomen dél buenos fiadores abonados, e entretanto que lo enbien mostrar á mí por que lo yo libre como la mi merced fuere. E si mandare tomar á alguno ó algunos de lo que ovieren (3) ó parte dello, que aquel ó aquellos que ovieren á conplir las cartas, que recabden los bienes sobre buenos fiadores abonados, e que los pongan en fialdat en mano de dos omes buenos abonados, e que enbien mostrar las cartas e el fecho á mí por que lo yo libre como la mi merced fuere. E si por aventura salieren cartas desafortadas de la mi chancellería que sean contra sus fueros, e previllejos, e cartas, e usos, e costumbres e contra los quadernos que tienen, que me los enbien mostrar, e entretanto que esté quedo el fecho sobre que fuere por que lo yo libre como la mi merced fuere. E si enplasmamiento ó enplasmamientos fueren fechos por tales cartas como dichas son á los jueses, ó á los alcalles, ó á los oficiales ó á otros qualesquier á quien fueren las cartas que las cunplan, que non sean tenudos de venir á ellos, nin cayan en pena de los enplasmamientos, ellos enbiando mostrar el fecho e las cartas á mí al plaso si enplasmamiento y oviere.

Otrosí á lo que me dixieron que ay muchas villas e lugares en el mi sennorio que han previllejos e cartas del Enperador e de los otros Reys onde yo vengo en que manda que los merinos mayores, nin los que por ellos andovieren (4) que non tomen merinos en las dichas villas e lugares, mas (5) que fagan la justicia e las entregas los alcalles e los oficiales de los dichos lugares, e que me piden por merced que gelos mande guardar, así como los previllejos e cartas que ellos tienen en esta rason se contiene.

A esto respondo que lo otorgo segund que me lo piden.

Otrosí á lo que me dixieron que los Ricos omes, e infanzones, e ca-

(1) *B. R.* prenden.

(2) *B. R.* prenden.

(3) *B. R.* á lo de lo que ovieren.

(4) *B. R.* merinos que por ellos andovieren.

(5) *E.* omite *mas*.

valleros e otros omes poderosos de la mi tierra han tomado e toman de cada dia en las villas, e lugares, e aldeas del mi sennorío yantares, e si gelas resiertan (1) ó gelas non quieren dar que les toman todo quanto fallan (2) en guisa que por esta rason son muchos logares astragados e rrobados, e que me piden por merced que tenga por bien de poner tal recabdo (3) por que las non tomen, nin les demanden (4), nin fagan prender nin tomar ninguna cosa por esta rason, e si lo fesieren que sea la mi merced que los quel dapno rescibieren, que sean entregados e ayan hiemienda por mí de las tierras e soldadas que tienen de mí, e que los adelantados, e merinos, e las justicias, e alcalles, e otros oficiales qualesquier que entreguen, e tomen e vendan de sus bienes, e de las sus heredades e de los sus vasallos fasta en quantía de quanto tomaren e tovieren con los dapnos e menoscabos que ovieren rescibidos.

A esto respondo que lo tengo por bien e lo otorgo segund que me lo piden, e que mando á todos los adelantados, e merinos e á todos los otros oficiales que lo cunplan e que lo fagan así guardar.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de enbiar desir al Papa que en rason de las dinidades (5), e calongias e beneficios de las eglesias de los mis regnos, que los non dé nin faga dellos merced á personas estrannas que non son naturales míos nin del mi sennorío, por que en ello rescibo yo muy grand deservicio, e los de los mis regnos grand dapno (6), por que me non sirven (7) en aquella manera e en aquellos lugares que me deven servir, e que se descubren por ellos á muchas partes fuera de los mis regnos muchas poridades (8) que deven ser guardadas en el mi regno (9), e que sacan de la mi tierra muchos de los averes de los con que ellos me deven servir, e pues que yo e los Reys onde yo vengo hedificamos, e dotamos, e heredamos e mandamos á las eglesias catredales, e monesterios, e abadías e prioradgos del mi sennorío que sean de los mis regnos e de los mis naturales, e esto tienen que es derecho, e muy grand mi servicio e pro de los mis regnos, ca disen que así pasa en todos los otros regnos e que lo guarda así el Papa.

(1) *E.* refiertan.

(2) *E.* les fallan.

(3) *E.* de poner y tal recabdo.

(4) *B. R.* por que les non prenden nin tomen.

(5) *E.* denidades.

(6) *E.* muy grand dapno.

(7) *B. R.* por que non sirven.

(8) *E.* muchas de las poridades.

(9) *E.* sennorio.

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo faré así por que es mi servicio.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien de les otorgar e confirmar (1) fueros e previllejos, e gosar e confirmar (2) cartas, e libertades, e franquesas, e buenos usos, e costumbres, e quadernos e ordenamientos que han las mis cibdades, e villas e lugares de los mis regnos e del mi sennorio, e cada uno de los que moran en ellos del Enperador e de todos los otros Reys onde yo vengo, e de mí e dellos, así como lo han cada unos en sus logares; e los que quisieren confirmar sus previllejos, e cartas en especial e en general (3), que tenga por bien de gelos otorgar e confirmar, e los confirmamientos que sean sin condiciones ningunas, e que diga (4) en ellos (5) que valan e sean guardados (6) segund en ellos se contiene (7), e que paguen por fechura, e por libramiento e por chancellería segund que pagaron en tiempo del Rey don Alfon e del Rey don Sancho que Dios perdone, e que ningunos non sean osados de tomar mas, nin de demandar marco de plata, nin otro prescio ninguno de mas de quanto deven aver, e fue usado de tomar en tiempo de los dichos Reys, e si fuere fallado por verdad que mas demandaren ó tomaren que pierdan por ello los oficios que oviesen e non anden mas en la mi merced.

A esto respondo que lo otorgo e confirmo fueros, e previllejos, e cartas, e franquesas e libertades que han del Enperador e de los Reys onde yo vengo á todos los concejos de las cibdades (8), e villas e lugares del mi sennorio e á cada unos (9) de los buenos usos, e de las buenas costumbres, e los quadernos e los ordenamientos que fueron fechos en las Cortes por los Reys onde yo vengo, e por mí, despues que yo fuy de hedat, que non fablan de hermandat (10): e quanto los previllejos e cartas que han de mí despues que fuy de hedat, por que saben todos ellos que al tiempo quel traydor de Alvar Nunnes (11) andava en la mi casa que dió e fiso dar muchos previllejos e cartas malas e dap-

(1) E. omite *confirmar*.

(2) El códice del Escorial en vez de *gosar e confirmar*, dice: *e gelos confirmar*.

(3) E. ó en general.

(4) E. digan.

(5) E. ellas.

(6) E. guardadas.

(7) E. segund que en ellas se contiene.

(8) E. de las mis cibdades.

(9) E. e á cada uno.

(10) B. R. que non salian de la hermandat.

(11) E. quel traydor Alvar Nunes.

nosas de que yo non supe, e estas (1) que tengo por bien de las veer (2), e aquellas que fallare que son mi servicio de las guardar, que las mandaré guardar; e aquellos que quisieren confirmar cartas e previllejos en general e en especial, que tengo por bien de gelas mandar confirmar (3); e los previllejos e cartas que los moradores de las mis cibdades, e villas e lugares han en especial de los Reys onde yo vengo, que me los muestren, e yo gelos mandaré confirmar e gelos mandaré guardar, aquellos de que sienpre usaron, e en las confirmaciones que diga segund que se en ellas contiene (4), e segund que mejor les fue guardado en tiempo de los Reys onde yo vengo, e que paguen por fechora, e por chancellería e por libramiento segund que usaron en tiempo del Rey don Alfon e del Rey don Sancho.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que todas las villas e lugares que fueron de la Reyna donna María mi avuela, e de la Reyna donna Costanza mi madre, e de las Infantas donna Isabel e donna Blanca, e otrosí de los Infantes don Johan, e don Pedro, e don Felipe, e donna Margarita (5) e de otros sennores qualesquier que son agora mios, loado sea Dios, que tenga por bien de les otorgar e confirmar todos los previllejos, e cartas, e fueros, e libertades, e buenos usos, e costunbres e franquetas que ovieron e han de los Reys onde yo vengo, e de los Infantes don Juan, e don Pedro, e don Felipe, e de otros sennores qualesquier ó de mí (6).

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo, e confirmo todos aquellos previllejos, e fueros e cartas que han de los Reys e de las Reynas onde yo vengo, e de los Infantes, e de donna Margarita e de los otros sennores que gelos dieron, aquellos (7) de que sienpre usaron.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que las villas e lugares del mi sennorio que han previllejos e cartas del Enperador e de los Reys onde yo vengo, e confirmados en general, e por quanto no los han confirmados (8) en especial, que gelos han quebrantados (9) mu-

(1) E e esas.

(2) E ver.

(3) Falta en el código de la *B. R.* *cartas e previllejos en general e en especial, que tengo por lisa de gelas mandar confirmar.*

(4) E. contieneen.

(5) E. Margalita.

(6) E. e de mí.

(7) *B. R.* omite aquellos.

(8) E. confirmado.

(9) E. quebrantada.

chos dellos e en muchas maneras, e que sea la mi merced que gelos mande confirmar en especial á cualesquier que los quisieren confirmar, e que les non sean enbargados por que les non fueron confirmados en especial de Rey ó de Reyna (1).

A esto respondo que lo tengo por bien e que me los muestren, e confirmaré aquellos previllejos e cartas que fallare que devo confirmar.

Otrosí á lo que me pidieron por merced (2) que ay muchas villas e lugares en el mi sennorio que han menester de confirmar previllejos e cartas que tienen, e por el grand recelo que han del camino, que non osan traer los originales (3) e enbian los traslados dellos signados de escrivanos públicos, e que me piden por merced que los mande (4) confirmar así como si traxiesen los originales dellos.

A esto respondo que lo tengo por bien, e que los que quisieren confirmar previllejos e cartas que me muestren los originales dellos, e los que fueren de tales lugares que non pudieren traer sus previllejos, que me lo digan e yo mandaré como se faga.

Otrosí á lo que me pidieron que por prendas que se fassen de un lugar á otro así de fijos dalgo como de otros omes, disiendo que prendan por querella ó demanda que disen que han de algun vesino de villa ó de lugar donde fuere la prenda, e que los alcalles que non quieren faserles derecho, por la qual rason son fechas e se fassen (5) muchas prendas e muertes (6) de omes, e otros muchos dapnos de las prendas e tomas que se fassen en esta rason, por que me piden por merced que mande que los alcalles de cada villa e de cada lugar que fagan luego derecho á los omes de fuera parte sin ningund alongamiento malicioso (7), e si lo así non fisieren que pechen la demanda doblada al quereloso, e el que fuere quereloso ó demandador que aya derecho de los alcalles de cada villa e de cada lugar, e qualquier que de otra guisa prendare que lo peche con el doblo al quereloso con los dapnos e menoscabos, e si non ovieren de que lo pechar (8) que fagan contra él como contra robador conocido.

(1) El código de la *B. R.* solo dice: del *Rey*.

(2) *E.* omite á lo que me pidieron por merced.

(3) *E.* traer originales.

(4) *E.* que gelos mande.

(5) *B. R.* son fechas e fassen.

(6) *E.* muchas muertes.

(7) *E.* malicioso.

(8) *E.* donde los pechar.

A esto respondo que tengo por bien que se non fagan prendas, e aquellos que las fisieren que cayan en la pena que se contiene en los ordenamientos que sobre ello fisieron el Rey don Alfon, e el Rey don Sancho, e el Rey don Fernando mi Padre que Dios perdõne, e esto que se entienda á los que lo pidieren (1).

Otrosí á lo que me dixieron que bien sabia como (2) todos los de la mi tierra me otorgaron los diesmos de los puertos de la mar por tres annos, non los aviendo de fuero, e que tenga por bien que aviendo ya los tres annos pasados tiempo ha, que agora que los cojen en la mi tierra por las mis cartas, e que me piden por merced que tenga por bien de los non mandar tomar nin coger de aquí adelante (3).

A esto respondo que lo veré en consejo, e mandaré sobre ello el acuerdo que fallare como se faga como cunpla á mi servicio e pro de la mi tierra (4).

Otrosí á lo que me pidieron por merced (5) que los quadernos que oviesen menester cada una de las cibdades, e villas e lugares del mi senorío que gelos mande dar quitos de la chancellería, e de tabla e de libramiento de escrivano (6), e que sean librados de libramiento de Martin Peres, e de Francisco Fernandes e de Martin Sanches que me han servido e levado afan e trabajo.

A esto respondo que gelos mando dar quitos (7) de chancellería e de tabla, e librados de Juan Ferrnandes de la mi Cámara (8).

Otrosí á lo que me disen que por que les sean guardados sus fueros, e buenos usos, e costunbres, e previllejos e cartas en este quadero contenidos (9), e todos los otros que ellos tienen de los Reys onde yo vengo e de mí, e que les he dado, e otorgado e confirmado e jurado, que me piden por merced que tenga por bien de mandar á los mis notarios que agora son ó seran de aquí adelante, e á los que estovieren por ellos que fagan jura de lo guardar, e de non librar, nin pasar (10)

(1) B. R. pidieron.

(2) E. en como.

(3) B. R. de los non mandar, nin coger, nin tomar de aquí adelante.

(4) E. A esto respondo que lo veré con mi consejo, e mandaré sobre el acuerdo que fallare como se faga como compliere á mi servicio e pro de la mi tierra.

(5) El códice del Escorial despues de merced, añade: que tenga por bien.

(6) B. R. e de escrivano.

(7) E. A esto respondo que vos los mandaré quitar.

(8) B. R. de la cámara.

(9) E. omite contenidos.

(10) E. pasen.

Confirmación de
Homenaje

ningunas cartas que sean contra esto que les yo he otorgado en este quaderno e en los otros se contiene, nin contra parte dello, e si lo fisieren e pasaren contra esto en alguna manera, e non lo guardaren como dicho es en todo, que sean perjuros e infames, e non ayan officios ningunos (1) en toda la mi casa, nin en todo el mi sennorio, e que tenga por bien de mandar que si algunas cartas fueren contra esto que non fagan ninguna cosa por ellas.

A esto respondo que mandaré á los notarios e á todos los otros que lo han de ver, que lo guarden muy bien.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que tenga por bien que non tomen dineros (2) ningunos por los registros de las mis cartas, que es muy grand mi deservicio (3), e que (4) en muchas de las mis cartas non ha chancellería ninguna, e toman tres maravedís del registro (5).

A esto respondo que tengo por bien que de aquí adelante que pase en esta guisa. Que por el registro (6) de las cartas de cuero de las mercedes que yo fisiere, que den por el registro (7) de cada una dos maravedís e non mas, e por todas las otras cartas de papel así las que dan (8) los mis alcalles como las otras que dan (9) los mis escrivanos de la mi Cámara den por el registro de cada una quinse dineros novenes e non mas, e esto que se entienda en aquellas que fueren para cumplimiento de otras, que (10) destas atales tengo por bien que non den registro ninguno, e sobre esto mando á los mis notarios e á todos los otros que tomaren (11) los mis registros de aquí adelante que lo guarden así so pena de la mi merced, e de los cuerpos e de quanto han.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que en esta pesquisa que yo agora mando (12) faser en rason de los marcos, que tenga por bien que sea en la faser un ome bueno lego de cada comarca con cada uno de los que ovieren á poner los perlados, e con escrivano público, por quel mi servicio sea guardado (13).

(1) El código del Escorial despues de *oficios ningunos*, añade: *nin oficio ninguno*.

(2) *B. R.* omite *dineros*.

(3) *B. R.* que es muy grand deservicio.

(4) *E.* por que.

(5) *E.* de registro.

(6) *E.* Que por tal registro.

(7) *E.* por registro.

(8) *E.* den.

(9) *E.* den.

(10) *B. R.* e que.

(11) *E.* tovieren.

(12) *E.* mandé.

(13) El código del Escorial concluye la cláusula, diciendo: *por que mi sennorio sea, dejándola incompleta.*

A esto respondo que lo tengo por bien e que lo otorgo.

E desto mandé dar este quaderno sellado con mi sello de plomo colgado al concejo de (13). Dado en Madrit nueve dias de Agosto era de MCCCLXVII annos.

(1) El códice de la *B. R.* deja en blanco el nombre del concejo. El Escorialense dice:
El desto mando dar este quaderno sellado con

mi sello de cera colgado al concejo de Llaguna. Dado en Madrit nueve dias de agosto, era de mill e tresientos e sesenta e siete annos.

